

ANEXO 10

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA LIC. ALBA VERÓNICA MOLINA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ" Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y SINALOENSE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.--

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---1. En fecha 28 de junio de 2013, la Lic. Alba Verónica Molina González, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Transformemos Sinaloa", ante el Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en el Municipio de Cosalá, presentó ante ése órgano electoral, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y de los Partidos Políticos Acción Nacional y Sinaloense, ya que a decir de la quejosa, con la conducta desplegada por los hoy denunciados, esto es, utilizar propaganda electoral con expresiones y alusiones ofensivas al C. Samuel Lizárraga Valverde, candidato de la Coalición que ella representa, con lo que a su juicio se infringe lo establecido en el artículo 117 Bis I, párrafo segundo, de la Ley Electoral vigente para el Estado de Sinaloa.-----

---2. El 02 de julio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral turnó a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 05 de julio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 05 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el escrito de fecha 02 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/XVI/0250/2013 por el que el Lic. Martín Ramos Corrales, Presidente del XVI Consejo Distrital Electoral en Cosalá, Sinaloa, turna el escrito recibido por esa Secretaría, a las 12:09 horas del día 28 de junio del presente año, presentado por la Lic. Alba Verónica Molina González, en su carácter de representante propietaria de la coalición

Transformemos Sinaloa ante ese Consejo Distrital Electoral, y mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Unidos Ganas Tú, el Partido Acción Nacional y el Partido Sinaloense.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por la Lic. Alba Verónica Molina González, en su carácter de representante propietaria de la coalición Transformemos Sinaloa, a dicho de la promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 117 Bis I fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-018/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Unidos Ganas Tú, al Partido Acción Nacional y al Partido Sinaloense, en los domicilios que se tienen registrados en este órgano electoral de la Coalición Unidos Ganas Tú y Partido Acción Nacional en ubicado en Blvd. Paseo Niños Héroes No. 202 poniente, en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como al Partido Sinaloense el ubicado en Avenida Ramón Corona No. 330 norte, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a la Coalición "Unidos Ganas Tú", y a los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, mediante los oficios CEE/SG/0724/2013, CEE/SG/0725/2013 y CEE/SG/0726/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---5. Encontrándose dentro del término concedido la Coalición "Unidos Ganas Tú" así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Sinaloense, por conducto de quien legalmente los representa, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja. --

---6. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0764/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el primero de ellos día 24 de julio de 2013, por el Lic. Joel Salomón Avitia, en su carácter de representante suplente del Partido Sinaloense ante el Consejo Estatal Electora, y el segundo el día 25 de julio del año que transcurre por el Lic. Edgardo Burgos Marentes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición Unidos Ganas Tú, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se le notificaran mediante oficios CEE/SG/0724/2013, CEE/SG/0725/2013 y CEE/SG/0726/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-018/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Coalición Unidos Ganas Tú, Partido Acción Nacional y Partido Sinaloense, fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa Coalición Transformemos Sinaloa, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional, no así con respecto de la prueba de inspección ocular ofrecida por el quejoso, en tanto que, a juicio de esta comisión, ésta no es idónea, ni pertinente, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---7. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, por lo que se procede resolver al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento

e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece que la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a la Coalición "Unidos Ganas Tú" y a los institutos políticos señalados en su escrito inicial.-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.---

VII. Tal y como se desprende de autos, la Lic. Alba Verónica Molina González, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Transformemos Sinaloa", solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y de los Partidos Políticos Acción Nacional y Sinaloense, por presuntas violaciones a los artículos 117 Bis I, segundo párrafo, 117 Bis E, 117 Bis J, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-018/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:-----

ASUNTO.- QUEJA ADMINISTRATIVA

**LIC. MARTÍN RAMOS CORRALES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XVI
EN COSALA, SINALOA.**

LIC. ALBA VERONICA MOLINA GONZALEZ, en mi carácter de Representante Propietario de la coalición electoral **TRANSFORMEMOS SINALOA** personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Órgano Distrital Electoral y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Col. Magisterial número 6, poste Número 15 Cosalá, Sinaloa. Con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus Artículos 250, 251, comparezco ante este H. Consejo Distrital Interponiendo Formalmente escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra de la coalición **unidos**

ganas tú, el partido del pan y por supuesto del partido del Pas quienes para ser debidamente notificados en sus domicilios conocidos ampliamente por este órgano electoral pertenecientes a esta municipalidad de Cosalá, Sinaloa por la Comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral consistentes estos en **UTILIZAR PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES, ALUCIONES OFENSIVAS A LA PERSONA DIRECTAMENTE, Y EL CANDIDATO DE NUESTRA COALICIÓN Transformemos Sinaloa SAMUEL LIZÁRRAGA VALVERDE en contravención totalmente a las disposiciones legales contenidas en el artículo 117 Bis I párrafo segundo**, de la Ley Electoral vigente en la entidad. Fundándome para ello en la siguiente narración de hechos:

1.- Que el día de hoy viernes 28 de junio del 2013 siendo las 6:00 horas la suscrita pude observar que en domicilio conocido en carretera internacional con referencias a un costado de gasolinera frente a las oficinas propiedad de Jaime Guinea de este municipio de Cosalá Sinaloa, se encuentra propaganda electoral de la Coalición Unidos Ganas Tú y el Partido de PAS consistente esta en un espectacular en donde se hacen expresiones y alusiones ofensivas a la persona directamente y a nuestro candidato de nuestra Coalición Transformemos Sinaloa **SAMUEL LIZÁRRAGA VALVERDE**.

En franca violación a los preceptos jurídicos por la COALICIÓN UNIDOS GANAS, El Partido del PAN y el partido del PAS actuación cínica que no debe ser ignorada por este órgano electoral contemplados en nuestra ley electoral de Sinaloa en su numeral 117 Bis I en cual a la letra dice:

ARTÍCULO 117 Bis I.- Párrafo segundo, la propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes:

II.- Se prohíbe expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos políticos o coaliciones y a aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

Que la fracción II del primer párrafo del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral de Sinaloa define como claramente como PROPAGANDA ELECTORAL como:

II.- Propaganda Electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones e impresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones y sus simpatizantes con el propósito de presentarlos a la ciudadanía.

2.- Como lo marca el numeral 117 Bis J en su párrafo cuarto el cual dice: en caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña electoral y la fijación de la misma, el consejo distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular notificará al partido o coalición infractor requiriendo su inmediato retiro que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral será competente para el retiro inmediato de la propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualquier otra sanción que se pudiera tener al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de 5 días.

3. **TECNICA.-** Consistente esta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de la coalición unido ganas tú y partido acción nacional y partido del PAS misma que se encuentra ubicada en carretera internacional en domicilio conocido a un costado de la gasolinera frente a las oficinas conocidas de JAIME GUINEA en esta ciudad de Cosalá Sinaloa, esta prueba la aporito y relaciono con los hechos que relato en la presente, misma que se acompaña en el presente documento.



4. INSPECCIÓN OCULAR.- Además y con la finalidad de dar mayor consistencia a la presente probanza solicito respetuosamente a ese órgano administrativo electoral se constituya al lugar indicado a efectos a realizar de manera personal y directa verificación de la autenticidad de los hechos expuestos.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones y razonamientos que la ley emanen se establezcan a partir del hecho demostrado que favorezcan en lo posible a la coalición electoral que represento.

Por lo anteriormente expuesto fundándome en los artículos 1, 2, 45, 47, 56, fracción XIV 60, 65 y más relativos a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

A este Consejo Estatal Electoral con sede en Cosalá, Sinaloa, de la manera más atenta y respetuosa.

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma la presente queja administrativa y por acreditada la personalidad.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se ordene a la coalición unido ganas tú al Partido del PAN el retiro inmediato de la propaganda electoral mencionada anteriormente por las infracciones cometidas y que son motivo de la presente queja.

PROTESTO LO NECESARIO

Cosalá Sinaloa, a 13 de junio del 2013.

**LIC. ALBA VERÓNICA MOLINA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION
TRANSFORMEMOS SINALOA**

VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escrito que se transcriben íntegramente a continuación:-----

Por el Partido Sinaloense:

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-**

LIC. JOEL SALOMÓN AVITIA, en mi carácter de representante suplente del Partido Sinaloense, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral; con fundamento en los artículos 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación al oficio No. CEE/SG/0726/2013, derivado que del expediente QA-018/2013, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco a exponer lo siguiente:

1. Que el Partido Sinaloense, tiene como finalidad la participación política de la sociedad para la construcción de un estado democrático, libre, igualitario y transparente, comprometido con las causas de la sociedad, en estricta observación y respeto a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

2. La propaganda electoral del Partido Sinaloense siempre ha sido respetuosa y conforme a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el reglamento respectivo para la misma.

3. En ningún momento el Partido Sinaloense por conducto de su Comité Directivo Estatal, Municipal o cualquier persona permitida para otorgarlo, concedió autorización alguna para que aparezca el logo del Partido Sinaloense en un supuesto espectacular colocado en el municipio de Cosalá, Sinaloa, asimismo, desconocemos y no somos responsables de las expresiones o alusiones que pueda contener el mismo, debido a que no pertenece a la propaganda electoral de este instituto político, de manera que, es de nuestro total desconocimiento la razón por la cual aparezca el logo del Partido Sinaloense en el supuesto espectacular.

4. De conformidad con lo anterior, no procede aplicar al asunto que nos ocupa la culpa in vigilando, debido a que el Partido Sinaloense siempre ha conducido sus actividades dentro de los canales legales, somos corresponsables de las conductas de nuestros militantes, simpatizantes y órganos directivos, sin embargo, no somos responsables de los actos de terceros que no tengan relación a las actividades de nuestro partido, es así, que el Partido Sinaloense jamás ha realizado actos que vayan en detrimento de algún partido político o ciudadano.

Por lo que amablemente, le solicito se nos tenga por presentado en tiempo y forma, en términos de este escrito formulando las manifestaciones que se contienen en el cuerpo del mismo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa a 24 de julio de 2013.

LIC. JOEL SALOMÓN AVITIA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SINALOENSE
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Por la Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Acción Nacional:

EXPEDIENTE NO. QA-018/2013

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.

LII. EDGARDO BURGOS MARENTES, promoviendo en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "**Unidos ganas tú**" ante ese Consejo Estatal Electoral, comparezco a exponer:

Que con la personería que ostento como Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "**unidos ganas tú**" y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Órgano Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, vengo a dar formal contestación a la infundada **QUEJA ADMINISTRATIVA**, promovida por la Coalición "**Unidos ganas tú**" y el Partido Acción Nacional, lo cual hago en los términos siguientes:

1.-En contestación al punto número uno de la queja que se contesta me permito manifestar que el mismo no es cierto. No es cierto que en el mismo se hagan expresiones y alusiones ofensivas en contra del candidato de la Coalición Transformemos Sinaloa.

En el espectacular de marras, se contienen dos preguntas, una de ellas con la respuesta, al candidato, a saber:

- a). CON QUE CARA LES PIDES EL VOTO A LOS COSALTECOS; Y
- b). QUE GESTIÓN HICIERTE COMO DIPUTADO PARA EL PUEBLO

Estas preguntas formuladas de ninguna manera constituyen una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 117 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que precisa en dicho dispositivo que se encuentran prohibidas las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades. Candidatos, partidos políticos o coaliciones y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a las que inciten al desorden.

Como puede observarse de la simple lectura del dispositivo invocado, las preguntas de ninguna forma pueden considerarse que ofenden al candidato. Porque en todo caso se le está cuestionando respecto a su trabajo como Diputado del Municipio, pero de forma alguna se le está ofendiendo, a nuestro juicio no es ofensivo.

Ofensivo es aquello que denigra, que le produce un menosprecio de la ciudadanía, un descrédito que puede constituirse de una acción o dicho que hace que alguien se sienta humillado o despreciado.

Al respecto he de manifestar que los servidores públicos, por el hecho de ocupar un cargo de elección popular, como es el caso del diputado con licencia, se encuentran sujetos al escrutinio público, donde los ciudadanos pueden cuestionar su labor como tales, como es el caso que nos ocupa.

Todos los servidores públicos están especialmente obligados a rendir informes de su gestión a la ciudadanía a la cual le asiste el derecho de pedir y exigir cuentas, ya que les asiste el derecho a conocer con exactitud acerca del incumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias y en su caso estatutarias.

Que a algunos los ofenda el hecho de preguntarles acerca del cumplimiento de sus tareas, no es otra cosa que pedir que se le rindan cuentas del mandato popular que la ciudadanía le otorgó, que se sienta ofendido por el hecho de que se le cuestione, esa es otra cuestión que nada tiene que ver con lo que se viene reclamando en vía de queja.

Rendir cuentas en una obligación constitucional, como también lo es el derecho a ser informado de de la ciudadanía, que no le puede ser reprochado a título de sanción, sería tanto como aplicar una mordaza al derecho de ser informado.

En las preguntas que se formulan no encuentro que alguna de ellas le éste imputando al candidato un hecho ofensivo, denigrante, infamante, injurioso, lesivo, humillante, sino simplemente cuestionar su labor como servidor público.

Al tenor me voy a permitir invocar un criterio del Tribunal Estatal Electoral respecto de la cuestión que nos ocupa la cual precisa:

CALUMNIA O DIFAMACIÓN. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Las figuras de calumnia o Difamación, las cuales están señaladas dentro de las prohibiciones para los partidos políticos en el artículo 30, segundo párrafo, fracción I V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, Exigen para su actualización de dos elementos;

primero, que se atribuya a ciertas personas la ejecución de determinadas conductas calificadas como ilegales, inmorales o inapropiadas; y, segundo que con ello se ocasione un descrédito y/o afectación de honra o reputación del agraviado.

Recurso de Revisión 64/2010 REV-Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" -25 de agosto de 2010- Unanimidad de votos.- Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.- Secretaria: Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo. Criterio P-05/201116C

Por esta razón puedo afirmar que el espectacular de que se duele la Coalición Transformemos Sinaloa, no encuadra dentro de los supuestos contemplados como prohibición en el artículo 117 Bis I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de ahí que deba declararse que la queja presentada resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente PIDO:

PRIMERO. Tenemos por presentado con este escrito, formulando contestación a la infundada queja formulada en contra de mis representados Partido Acción Nacional y Coalición Unidos Ganas Tú, lo cual vengo haciendo dentro del plazo otorgado para tal efecto.

SEGUNDO. Previos trámites legales dictar acuerdo mediante el cual se declara infundada la queja interpuesta en contra de mis representados.

ATENTAMENTE
CULIACAN, SINALOA, JULIO 24 DE 2013-08-16

LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES
PRESIDENTE DEL CDE DEL PAN EN SINALOA

LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES
PRESIDENTE DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DELA
COALICIÓN "UNIDOS GANAS TU"

IX. Del escrito de queja interpuesto por la Coalición en mención se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, y que -según su dicho-, estriban en la utilización de propaganda electoral con expresiones y alusiones ofensivas dirigidas al C. Samuel Lizárraga Valverde, en ese entonces abanderado por la Coalición "Transformemos Sinaloa" para contender por la alcaldía del Municipio de Cosalá, Sinaloa, consistente en un espectacular, mismo que para mayor ilustración nos permitimos mostrar a continuación: -----



La quejosa se duele en su único punto de hechos, como se observa del escrito de queja presentado y transcrito literalmente en el considerando número VII, que el día viernes 28 de junio del presente año, siendo las 6:00 horas quien suscribe el escrito de queja pudo observar que en domicilio conocido en carretera internacional con referencias a un costado de gasolinera frente a las oficinas propiedad de Jaime Guinea de ese municipio de Cosalá Sinaloa, se encontraba propaganda electoral de la Coalición " Unidos Ganas Tú" y el Partido Sinaloense consistente esta en un espectacular en donde se hacen expresiones y alusiones ofensivas dirigidas al C. Samuel Lizárraga Valverde. -----

En ese orden de ideas y con la pretensión de acreditar su dicho, la quejosa ofrece como probanza la "técnica", misma que consistente en la impresión de una fotografía a color, imagen que se inserto al cuerpo del presente escrito en párrafos que anteceden para una mayor ilustración, de la cual se desprende la existencia y colocación de un espectacular instalado en un domicilio, aparentemente baldío, el cual contiene las siguientes características: "Samuel Lizárraga CON QUÉ CARA LE PIDES EL VOTO A LOS COSALTECOS, QUE GESTIÓN HICISTE COMO DIPUTADO PARA EL PUEBLO, "NADA", "CERO" EL PUEBLO TIENE SED DE: ¡Un Cambio Verdadero! A los costados de dicho cartel se aprecia el emblema de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y del Partido Sinaloense, respectivamente, las pruebas referidas fueron admitidas en virtud de cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 243, 244 y 252 fracciones I y II de la Ley Electoral. -----

En este sentido, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden íntima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene "...Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce **la prueba**." Sirve de apoyo a lo considerado la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Localización: Cuarta Época,
Instancia: Sala Superior,
Tesis: XXVII/2008.

Rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Texto: El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma en cuanto a este rubro se refiere, sirve como sustento el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala:-----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

Por otra parte, es incuestionable que la prueba técnica ofrecida por la quejosa consistente en una fotografía, en principio debió reunir las exigencias a que alude el artículo 243 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, es decir, incumplió con la obligación legal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reprodujo la prueba.

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podrían constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.-----

Por otra parte, es oportuno mencionar que del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.-----

Acorde con lo antes expresado, si bien es cierto, el oferente de la prueba técnica a que se hace referencia omite cumplir con las exigencias mínimas a que alude el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al no identificar el lugar y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, no menos cierto es que el presunto infractor, en este caso el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la queja admite la autoría del referido espectacular, por lo que cobra vigencia lo dispuesto por el numeral 245 del citado ordenamiento legal y por tanto se debe tener por reconocida la existencia del medio propagandístico y la autoría por lo que respecta al instituto político antes mencionado. -----

Ahora bien, corresponde enseguida determinar si con la citada propaganda se vulneran las disposiciones legales que a juicio del quejoso fueron infringidas, siendo el caso que, en un análisis integral del texto de la misma, se advierte que en todo caso se trata de una crítica hacia el C. Samuel Lizárraga Valverde y, en este sentido, cabe traer a colación que dicho ciudadano fungía como Diputado propietario ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa, hasta antes de solicitar licencia para separarse de su labor legislativa en los tiempos permitidos para contender a un cargo de elección popular en los comicios electorales celebrados en esta Entidad en el año que transcurre; por lo tanto, se actualiza el argumento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-106/2013 y su acumulado SUP-RAP-107/2013, en el que concluye: "al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas". -----

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones que están expuestas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión misma que se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, determina que la Coalición "Unidos Ganas Tú" y los Partidos Políticos Acción Nacional y Sinaloense, no transgredieron lo dispuesto en el artículo 117 Bis I, segundo párrafo de la Ley de la materia, por lo que con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-018/2013, interpuesta por la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y de los Institutos Políticos Acción Nacional y Sinaloense, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados y detallados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. -----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.